



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-389/2021

**RECURRENTE:** SECRETARIA  
GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DE MORENA

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ Y HUGO  
ENRIQUE CASAS CASTILLO

**COLABORÓ:** RICARDO ARGUELLO  
ORTIZ

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

### A C U E R D O

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina reencauzar la demanda del recurso de apelación promovido por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA a juicio electoral.

### Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	¡Error! Marcador no definido.
RESUELVE .....	8

**R E S U L T A N D O**

1. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Queja.** El dos de diciembre de dos mil veinte, diversos ciudadanos, presentaron escritos de queja ante las Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral, a fin de poner en conocimiento hechos que pudieron constituir violaciones a la normativa electoral, ya que diversas personas aspirantes a los cargos de Supervisores/as Electorales y/o Capacitadores /as-Asistentes Electorales afirmaron haber sido afiliados sin su consentimiento a determinados partidos políticos.
3. **B. Requerimiento.** El trece de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó un requerimiento de información a MORENA consistente en el original del expediente en el que obraran las constancias de afiliación de los ciudadanos quejosos.
4. **C. Cumplimiento.** El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, MORENA cumplió con el requerimiento formulado por la referida Unidad, informando que, a excepción del ciudadano Elías Rolón Herrera, el resto de los quejosos si aparecían en el Padrón de Protagonistas del cambio verdadero.
5. **D. Nuevo Requerimiento.** El nueve de marzo de dos mil veintiuno, se requirió a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA la entrega de la Cédulas de afiliación de los quejosos, apercibiéndola que, en caso de incumplimiento, se le impondría una amonestación.
6. **E. Resolución UT/SCG/Q/AMEE/JD38/MEX/10/2021.** El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de lo Contencioso



Electoral del Instituto Nacional Electoral impuso a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA una amonestación pública como medio de apremio, derivada de la omisión de proporcionar la información requerida dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto.

7. **II. Recurso de apelación.** En contra de dicha determinación, Minerva Citlali Hernández Mora, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA interpuso demanda de recurso de apelación ante el Consejo General del INE.
8. **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente SUP-RAP-389/2021, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>.
9. **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

10. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

11. Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por lo que la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, por lo que debe ser resuelto por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Improcedencia del recurso de apelación.**

12. Este órgano jurisdiccional considera que la vía impugnativa intentada por la accionante no es la idónea para controvertir la amonestación pública impuesta por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los fundamentos y consideraciones siguientes:
13. El artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, el recurso de apelación es procedente para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.
14. Asimismo, en el artículo 41 del referido ordenamiento se establece que el recurso de apelación procede para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto,



relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos de Ley.

15. El artículo 42 señala que el recurso de apelación es procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones **que realice el Consejo General del Instituto.**
16. A su vez, el artículo 43 Bis dispone que el recurso de apelación procede para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.
17. En tanto que el artículo 43 Ter señala que el recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión, relativo al resultado de la revisión del porcentaje de ciudadanos que hayan suscrito la iniciativa ciudadana, atendiendo lo señalado en el artículo 71, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
18. Por otro lado, en el artículo 45, de la mencionada Ley de Medios de Impugnación, se establece que, por regla general, sólo los partidos y agrupaciones políticas con registro están legitimados para interponer el recurso de apelación; mientras que los ciudadanos, sólo solo pueden hacerlo en el caso de imposición de sanciones derivadas de los procedimientos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien, cuando se ostenten como acreedores de un partido político en liquidación.
19. Sobre esa base, esta Sala Superior considera que, en el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de

apelación y tampoco la legitimación de la promovente para accionar dicha vía impugnativa.

**TERCERO. Reencauzamiento a juicio electoral.**

20. Este órgano jurisdiccional considera que la conclusión que antecede es insuficiente para determinar la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, pues debe darse a la demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, puesto que está exteriorizada la voluntad de la accionante para impugnar la amonestación pública impuesta por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
21. Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.
22. De ahí que lo procedente sea reencauzar la demanda presentada a la vía idónea, a fin de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
23. Como ya se precisó, la promovente se ostenta como Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y controvierte la amonestación pública impuesta por la referida unidad técnica del Instituto Nacional Electoral, por considerar que la misma carece de fundamentación y motivación y, se basó en un dispositivo que considera inconstitucional.
24. En ese sentido, en el caso se estima que la materia no encuentra sustento en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de



apelación, pues la controversia se relaciona con la imposición de una sanción por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral durante la sustanciación de un procedimiento ordinario sancionador, de ahí que resulte procedente su reencauzamiento a juicio electoral.

25. En efecto, este órgano jurisdiccional ha implementado la integración del denominado juicio electoral para aquellos actos o resolución en materia electoral que no admitan ser controvertidos a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.
26. Esto es, cuando la solución de los planteamientos formulados por las partes promoventes no encuentre cabida expresa en alguno de los juicios o recursos que prevé la Ley de Medios, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial, el juicio electoral es la vía idónea para resolver la pretensión de quienes promueven, debiendo tramitarse en términos de las reglas generales que establece el ordenamiento legal citado.
27. Y, en el caso, es evidente que el recurso de apelación no resulta procedente para impugnar las determinaciones mediante las cuales la autoridad electoral administrativa imponga una medida de apremio por no atender un requerimiento durante la sustanciación de un procedimiento ordinario sancionador.
28. Aunado a que si bien, a través del recurso que se analiza, la parte actora controvierte una sanción, lo cierto es que la misma incumple lo previsto por el artículo 42 de la Ley Adjetiva Electoral, pues en el caso la misma no fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sino por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

**SUP-RAP-389/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

29. De ahí que por las razones expuestas, en el caso se estime que el **juicio electoral** es la vía idónea para analizar la demanda de la parte recurrente, a fin de garantizar el acceso a la justicia mediante un recurso efectivo como lo mandata la Constitución General e instrumentos internacionales.
30. En consecuencia, se debe remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con copia certificada del mismo, sea archivado como asunto concluido y, una vez hechas las anotaciones correspondientes, con las constancias originales, se deberá integrar y registrar un nuevo expediente de juicio electoral, para que se turnado de nueva cuenta al Magistrado Instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
31. Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el recurso de apelación indicado al rubro a juicio electoral.

**SEGUNDO.** Se **ordena** remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en la parte final del presente acuerdo plenario.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante



el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.